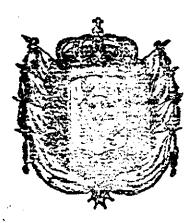
Se suscribe á este Bolclin, que sale los miércules y sábalus, en la imprenta y librería de Ranos Gonzalez, à 10 renes menunales llevado à las causs de los señores suscritores.

from the transfer of



En les provincies à 12 reales al mes franco de porte.

los avisos ó artículos se remitirán á la redacción fencos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

·BALT DESCRIPTION OF THE OPEN OF THE OPEN

ARTICULO DE OFICIO.

GODIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular nim. 135.

En la Gaceta de Madrid del domingo 1.º de Julio niuntro 1320 se halla inserta la ley siziquiente.

Dona ISABEL II, por le gracie de Dior, y por la Constitucion de la Monarquia españole, Raisa de las Españos, y cu su membra. Dona MARIA URISTINA DE RORHON. Reina Begente y Gobernadora del Reina, à todos los que les presentes vieren y entendienen, eshed: Que les Cortes has decretado y Nos sancionado lo agniente:

Artículo 1.º Se repertirà y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 5 de Noviembre de 1857, ca la cantidad de 603.986;286

realer, en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrin solire la riqueza territorial
y pecueria 555.986,284 reales vellon, sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150
millones.

Art 5.º Les cupes de les provincies, por cade une de estes conceptes, serán les que se designan en les re-

partimientos que acompañan con los mimeros 1, 2 y 5.

Art. 4.º La cantidad asignada à la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen 6 se regule à las fincas rústicas y prhanas; à las utilidades de los colonos o arrendatarios; à las de los duenos que cultivan por el las mismas fiaces y habitentos edificios; sobre los résistos de los capitales impuestos en las propias fioces, y sobre las utilidades de la labranza. En general estarán sojetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todas los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán innicamente las rentas de

Art. 5.º Se exceptuarán inicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y mbanes que son propiedad del Estado.

del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion redustrial y comercial las clases designadas en los artéculos-11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.2 y 5.2 de la tarifa número 4 de les aprobadas por las Cortes en 1855, y en general toda indostria, comerció ó argociscion no comprendidas en la contribucion territorial:

Art. 7.9 Se exceptia de la contribucion industrial y comercial 4 los labradores y conceheros por la venta y fabricación de los productos de ses concehes.

Art. 8. Les Dipetaciones provinciales sensiarin à cade prechiosé distrite municipal les cantidades con que deba contribuir por cade une de los tres conceptes experiendes; barés que se publiques integros les repetit mientes en les Euletises oficiales, y que se puen copias à los lutoudentes para les efectes consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se grapartira à los pueblos por la base de la de paja y utanzilos en las provincias de Castilla; por las del estastro, equivalente y talla en las de la antigna corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vescongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que jurguen necesarias las respectivas Biputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no bayan tenido completa aplicacion.

Art. 10 Los capos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividicán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporciousdo.

Art. 11. Pera verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del merco consular, segno ven señalados en el repartimiento núm. 2, conrocarán con la mayor urgencia á les respectivas Juntes de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distriles, que aumque comprendidos en el marco consular, no lo estén en la provincia civil, donde reside el conmiado.

Si en algum provincia ó distrito del antigno marco considar hobiese Innte ó Diputación de comercio, hanta esta el nombramiento de dichoa tres individuos por su respectiva pravincia civil.

Act. 12. Formada de este modo por el Intendente la Justa consular, en la cuat tendrán voto igual todos sus individuos, se procedera si sensiamiento de los curpos que deben corresponder, tanto a los partidos partidos partidos partidos procederas de los de las en que resida al conviscios divites, como a los de la en que resida al con-